



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-66/2024-O.

En la ciudad de Sevilla, a 27 de enero de 2025.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-66/2024-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■, con DNI ■■■ en nombre y representación de en representación de D. ■■■, con DNI ■■■, mayor de edad, contra la resolución del Club Natación ■■■, de 24 de Junio de 2024, por la que se le comunica que la Comisión Disciplinaria del citado Club le ha impuesto una sanción a D. ■■■ por FALTA GRAVE, procediendo a acordar *dar por finalizada su temporada deportiva a partir de la fecha de emisión de esta carta (24 de Junio de 2024)*.

También recalcar , que la próxima temporada 24/25, se decidirá si se renueva la licencia.

La ponencia de este Recurso ha sido asignada a Doña María del Amor Albert Muñoz.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de registro de entrada (TADA) de 8 de Noviembre de 2024, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. ■■■, con DNI ■■■, en nombre y representación de D. ■■■, con DNI ■■■, mayor de edad, se interpuso recurso contra la resolución de la Comisión Disciplinaria del Club Natación ■■■, de 24 de Junio de 2024, por la que comunica que ha impuesto una sanción a D. ■■■ por FALTA GRAVE, procediendo a acordar *“dar por finalizada su temporada deportiva a partir de la fecha de emisión de esta carta (24 de Junio de 2024)*.

También recalcar , que la próxima temporada 24/25, se decidirá si se renueva la licencia.”

Segundo.- El referido escrito dio lugar a la incoación del expediente D-66/2024-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido a la ponente Sra. ■■■.

Analizado a efectos de Admisión, en la Sesión celebrada el día 28 de Noviembre, se procedió a Acordar por esta Sección Disciplinaria la Resolución que a continuación se expone sobre la base de los siguientes

HECHOS

Primero.- A la vista de la documentación que el recurrente aporta, parece ser que en fecha de 24 de Junio de 2024, se comunica al hijo del recurrente la imposición de una sanción por FALTA GRAVE acordando *“dar por finalizada su temporada deportiva a partir de la fecha de emisión de esta carta (24 de Junio de 2024)*.





También recalcar , que la próxima temporada 24/25, se decidirá si se renueva la licencia.”

Parece ser que dicha comunicación no se remite al interesado sino al correo electrónico de la madre del mismo,, por lo que el interesado presenta escrito denunciando toda una serie de “anomalías del procedimiento sancionador” y solicitando que el mismo se declare NULO.

Segundo.- Con fecha de 3 e Julio, por escrito suscrito por la Secretaría del Club, con el V.B del Presidente, se comunica lo que se califica de Resolución, desconocemos de qué órgano federativo disciplinario, a la vista del escrito presentado por el interesado el 25/06/24, que es tenido por “alegaciones contra la propuesta de resolución sancionadora que le comunicamos el 24 de junio de 2024”

Se le indica que contra la misma puede interponer recurso ante la Asamblea General en el plazo de 15 días hábiles.

Tercero.- Por escrito de 10 de Julio de 2024, el interesado insta nuevamente la nulidad, a lo que se le contesta con escrito suscrito por el Presidente del Club, que se califica como Resolución por la que se concluye lo siguiente:

No obstante, y en muestra de los valores y buena fe que dictan el proceder del club y su Junta Directiva, acordamos Decretar de oficio la nulidad de la comunicación del acuerdo de incoación del presente proceso sancionador, retrotrayendo el proceso sancionador a dicho momento, a los exclusivos efectos de subsanar cualquier posible supuesto de indefensión, incluyendo sucinto detalle de los hechos y emplazándole para que presente alegaciones en defensa de sus intereses y advirtiéndole de que:

A) Todos los actos previos a dicha comunicación, como son, (a título enunciativo, pero no limitativo) el acuerdo válido de incoación del proceso y calificación provisional de los hechos por parte de la Junta Directiva, conservan su validez.

B) Contra el presente acuerdo podrá presentar recurso ante la Asamblea General en el plazo de 15 días hábiles, u optar por complementar sus alegaciones. ATT. ■■■ PRSIDENTE CLUB NATACION ■■■

Cuarto.- El interesado presenta escrito, firmado el 4 de agosto de 2024, dirigido a la Asamblea General del Club Natación ■■■.

En dicho escrito, el interesado solicita:

*Que se anule el expediente disciplinario por los motivos indicados, toda vez que es imposible recuperar los días que ha sido sancionado y su exclusión de las competiciones en las que no se le ha permitido participar.

*Que en caso de no anular dicho expediente, el interesado y su representante se reservan el derecho de acudir a los tribunales superiores deportivos para que valoren los hechos





comunicados y el motivo por el cual se ha sancionado de esta forma a 4 nadadores, impidiendo su participación en campeonatos oficiales, y no se han tomado decisiones similares sobre los entrenadores por los hechos comunicados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es competencia de este TADA, de acuerdo con el artículo 147 de la Ley 5 /2016, del Deporte de Andalucía, y del artículo 84 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía “Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios de naturaleza deportiva tramitados por los órganos federativos competentes y, en su caso, de los demás órganos u organismos de la Administración autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial”. El artículo 101.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que “Podrá interponerse recurso ante el Tribunal contra los acuerdos o resoluciones de los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas andaluzas siempre que, sin ser firmes, hayan agotado la vía federativa”. Y en general los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

Segundo.- En el presente recurso presentado ante este Tribunal el 8 de Noviembre de 2024, se solicita por el recurrente: que:

Que se revise la documentación adjunta para determinar si la sanción interpuesta por el Club Natación [REDACTED] se ajusta a la legalidad vigente y, en caso de que no sea legal, se dictamine la anulación de la sanción y se determine si el Club Natación [REDACTED] ha incurrido en alguna infracción en base a los hechos expuestos.

Tercero.- Entiende este Tribunal, que en el presente caso, el Recurso deducido el 8 de Noviembre, resulta inadmisibile, toda vez que se ha presentado recurso al TADA directamente impugnando una sanción impuesta por el club de natación, sin haber agotado la vía federativa, tal y como establece el artículo 24.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

3. Los estatutos federativos determinarán si la potestad disciplinaria se ejerce por un Comité de Competición o por un órgano unipersonal de competición y, en su caso, si existe una segunda instancia disciplinaria federativa ante un Comité de Apelación.

El Comité de Competición y, de existir, el Comité de Apelación, serán órganos colegiados formados al menos por tres personas. Las personas integrantes del Comité de Competición o, en su caso, el órgano unipersonal de competición y, si existiese, las del Comité de Apelación, serán designadas por la Asamblea General de la federación deportiva correspondiente.





Las decisiones de los órganos de competición serán impugnables ante el Comité de Apelación, si existiera; en otro caso, agotarán la vía federativa y contra ellas, lo mismo que contra las resoluciones del Comité de Apelación, cabrá recurso ante el Tribunal.

Pues bien, en este caso, advertimos que ni siquiera es clara la vía que se ha seguido por el Club Natación ■■■, ya que desconocemos qué órgano disciplinario es el que ha impuesto la sanción, que luego se dice anulada retro trayendo el procedimiento, pero dando un pie de recurso ante la Asamblea General, que no puede ser considerado como órgano disciplinario colegiado en los términos del artículo transcrito.

Por ello, y aunque el recurso sea inadmitido por no agotar la vía federativa, circunstancia propiciada por el errático pie de "recurso" que se le dice estar concediendo, entendemos que lo procedente es que, se proceda a comunicar correctamente al interesado la vía federativa a seguir, posibilitándole el debido agotamiento de la misma, lo que no se ha hecho precisamente porque no se le han indicado los recursos procedentes y el plazo para su ejercicio ante los órganos disciplinarios federativos, no ante la Asamblea General del Club.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

RESUELVE: INADMITIR el recurso interpuesto por D. ■■■, con ■■■ en nombre y representación de en representación de D. ■■■, con DNI ■■■, mayor de edad, contra la resolución del Club Natación ■■■, de 24 de Junio de 2024, por la que se le comunica que la Comisión Disciplinaria del citado Club le ha impuesto una sanción a D. ■■■ por FALTA GRAVE, procediendo a acordar *dar por finalizada su temporada deportiva a partir de la fecha de emisión de esta carta (24 de Junio de 2024).*

También recalcar , que la próxima temporada 24/25, se decidirá si se renueva la licencia.

Por no haber sido agotada la vía federativa previa, circunstancia propiciada por el Club Natación ■■■, al no haber advertido al sancionado, los recursos procedentes para agotar la vía federativa disciplinaria, debidamente.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al Club ■■■, así como a la Secretaria General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Don Ignacio F. Benítez Ortúzar.

